

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veinte.

1. Conforme la solicitud allegada por la apoderada judicial de la demandante el 2 de septiembre de los cursantes, sea lo primero señalar, que efectivamente mediante auto calendado 19 de agosto de la presente anualidad, el Despacho concedió el término de quince (15) días al ejecutado para efectos de ponerse al día con la obligación alimentaria que le asiste, conforme acta de conciliación suscrita ante Comisaria de Familia suscrita por las partes en agosto de 2016, so pena de comunicar la medida cautelar de embargo y retención que fuera decretada en auto que libró mandamiento de pago al pagador actual, esto es a la EMPRESA SETI SAS Servicios Especializados de Tecnología e Informática ubicada en la Carrera 10 # 97 a- 13.

2. Ahora bien, se tiene que verificado el informe de depósitos judiciales, únicamente han sido puestos a disposición del Despacho y para el presente asunto los depósitos judiciales 400100007357755 por valor de \$2.269.500.00 y 400100007422951 por valor de \$6.843.609.00, en los meses de septiembre y octubre de la pasada anualidad, respectivamente, los cuales ya fueron pagados a la demandante por concepto de cuotas alimentarias en favor de sus menores hijos **GABRIELA y SEBASTIAN MARTÍNEZ BASTIDAS**, aunado a lo anterior, se encuentra la manifestación realizada por la apoderada de la actora, quien señaló que los dineros por concepto de cuotas alimentarias tampoco han sido consignados en la cuenta bancaria de la demandante.

3. Así las cosas, y atendiendo a que trascurrió el plazo otorgado en decisión calendada 19 de agosto de la presente anualidad, sin que la parte demandada diera cumplimiento a lo ordenado, esto es, ponerse al día con la obligación alimentaria para con sus menores hijos, allegándose en su lugar el 16 de octubre pasado, comunicación en la que asegura que su prohijado se encuentra al día con la obligación alimentaria, además de tener un saldo a su favor, manifestación que desde ya se advierte al memorialista no es de recibo para el Despacho, más aun teniendo en cuenta que en la audiencia llevada a cabo el 19 de agosto pasado el apoderado judicial de la pasiva manifestó que el demandado daría cabal cumplimiento al pago de la cuota alimentaria en la forma establecida en el acta de conciliación suscrita por las partes, que el Despacho en virtud del interés superior de los menores **GABRIELA y SEBASTIAN MARTÍNEZ BASTIDAS** ordenará comunicar la medida de EMBARGO y RETENCIÓN del **50 %** del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos, previo los descuentos de ley, que devenga el demandado **JUAN CARLOS MARTÍNEZ MORENO** a la **EMPRESA SETI SAS Servicios Especializados de Tecnología e Informática**.

4. Ahora bien, sería del caso adelantar la audiencia programada para el día 22 de octubre de los cursantes, sino fuera porque advierte el Juzgado que el apoderado de la parte demandada no procedió a informar los datos de contacto de la testigo cuyo testimonio fue decretado en el proceso dentro del término otorgado en la audiencia adelantada el 19 de agosto pasado, por lo que atendiendo las especiales circunstancias que rodean a la testigo **TERESA GÓMEZ AREVALO**, quien según el apoderado judicial presenta dificultades para acceder a las herramientas tecnológicas y por ende a la audiencia de carácter virtual que se debe adelantar; el Despacho en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia, dispondrá conceder a la parte demandada el término de quince (15) días para que manifieste si es posible contar con la presencia de la referida testigo en la respectiva audiencia de carácter virtual, o si lo requerido es que la audiencia se adelante de manera presencial en las instalaciones del Despacho, o si por el contrario es su deseo desistir de dicho medio probatorio.

En esos términos, se Dispone:

PRIMERO: COMUNICAR la medida de EMBARGO y RETENCIÓN del **50 %** del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos, previo los descuentos de ley, que devenga el demandado **JUAN CARLOS MARTÍNEZ MORENO** como empleado o contratista de **EMPRESA SETI SAS Servicios Especializados de Tecnología e Informática**. Suma de la que se descontará el valor correspondiente a la cuota alimentaria y con el valor restante se cancelará la obligación que se ejecuta. LIMÍTESE el embargo a la suma de \$53.395.140.00. OFÍCIESE al pagador para que los dineros se consignen en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales del Juzgado y por cuenta del proceso de la referencia, los cinco (5) primeros días de cada mes, **indicando en el oficio el valor de la cuota alimentaria para el año 2020 la cual asciende a la suma de \$1.209.526.00 la cual debe incrementarse anualmente conforme el S.M.L.M.V.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de quince (15) días para que manifieste si es posible contar con la presencia de la testigo solicitada en la respectiva audiencia de carácter virtual, o si lo requerido es que la audiencia se adelante de manera presencial en las instalaciones del Despacho, o por el contrario, si es su deseo desistir de dicho medio probatorio. Una vez vencido el término ingresen las diligencias al Despacho para efectos de programar fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P., que remite en lo pertinente a los artículos 372 y 373 de la referida normatividad.

TERCERO: REMITIR copia de la totalidad del expediente digital a los apoderados de las partes. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR
ESTADO
No. 120 a la hora de las 8:00 a.m.
22 OCTUBRE 2020
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f273afb36ea0fa55b286693843180b4466b5874add32c85dc59084450
019a522**

Documento generado en 21/10/2020 02:42:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**